

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DCH N°0008/2018**  
**Sucre, 28 de marzo de 2018**

**VISTOS:**

El Auto de Cargo de fecha 25 de julio de 2017 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Taller de Conversión Vehicular a GNV "IMPORTADORA TOYOTA DEL SUR" (en adelante el **Taller**), ubicada en calle Posnasky N° 202, de la ciudad de Sucre, del Departamento de Chuquisaca, las normas sectoriales, y las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado Plurinacional establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, los incisos a) g) y k) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, debe proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial -- SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

**CONSIDERANDO:**



RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DCH N° 0008/2018

Sucre, 28 de marzo de 2018

Que, el Informe Técnico INF-TEC-DCH 0333/2017 de fecha 17 de julio de 2017 (en adelante Informe Técnico), desarrolla y concluye que:

(...) "El día 11 de julio de 2017 a horas 10:25, el técnico ANH Ing. Luis Alberto Quispe Guzman, realizó la inspección al taller de conversión "Importadora Toyota del Sur", en esta inspección se pudo realizar la verificación de; 1. Datos de cilindros (cuenta con tres cilindros el taller), 2. Datos de kits (cuenta con seis Kits el taller este se encuentra sin No. Certificado lbmetro por que se encontraba sin sistema), 3. Control de rosetas (la ANH no extiende por cambios de modalidad de registro), 4. Equipos y características del taller (cumple con todas las características), 5. Personal técnico del taller (el personal tiene su certificación correspondiente), 6. Condiciones de seguridad en el taller (existe observación). (Toda la información correspondiente con mayor detalle se encuentra en planilla de inspección).

Como resultado se realizó la observación en cuanto a condiciones de seguridad en el taller correspondiente; el taller no cumple como mínimo los dos extintores como parte de la infraestructura básica (uno de los extintores se encuentra con fecha de vencimiento de 06/04/2017, el mismo que esta fuera de servicio), la inspección se realizó en compañía del Administrador del taller el Sr. Vladimir Estrada con C.I. 5116586 Pt. (se adjunta fotografías de observación como anexo)."

Dicho informe concluye y recomienda lo siguiente:

(...) "De acuerdo a los resultados de la inspección al taller de conversión de vehículos a GNV, se pudo constatar lo siguiente:

a) El taller venía realizando las conversiones de vehículos a GNV con solo un extintor, incumpliendo el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV en su artículo 110, que dice "Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la superintendencia" (...)

"En este sentido, se recomienda (...); derivar el presente informe al Área Jurídica de la Dirección Distrital Chuquisaca para fines consiguientes".

Que, en consecuencia mediante Auto de fecha 25 de julio de 2017, se formuló cargos al Taller, debidamente notificado en fecha 25 de julio de 2017, por ser presunto responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad establecidas en el Reglamento, conducta que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004. El Taller presenta memorial en fecha 09 de agosto de 2017 con Código de Barras 1873302, respondiendo al Auto de Cargo, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

(...) "b).- CON REFERENCIA A QUE EL TALLER TIENE UN EXTINTOR CON FECHA DE VENCIMIENTO Y ESTARÍA FUER DE SERVICIO EN SUS INSTALACIONES.- Conforme el mismo informe que da origen al Auto de Cargo, se tiene que al día en el que se realizo informe se tenia establecido el control del extintor que el mismo día fue cargado 11/07/2017, como consta en fotografía del



RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DCH N° 0008/2018

Sucre, 28 de marzo de 2018

*extintor que adjunto al presente, que acredita que se esta cumpliendo con las normas aplicables a los artículos 94 inc. f) y 110 del Reglamento de Constituciones y Operaciones de Estaciones de Servicio y de Gas Natural (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, por lo que se tiene acreditado tal extremo que permitirá que el taller funciones conforme a norma aplicable.” (...)*  
*(...) “OTROS! 1°- Adjunto en calidad de prueba documental en fs. 2 fotografías que acreditan que el TALLER DE CONVERSIÓN A VEHÍCULO GN “IMPORTADORA TOYOTA DEL SUR”, cumple con la normativa aplicable al presente caso.” (...)*

Que, en aplicación al Art. 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en fecha 21 de septiembre de 2017 se procedió a la notificación al Taller con el proveído al memorial de fecha 09 de agosto de 2017 con Código de Barra 1873302 y el Auto de Apertura de termino de prueba de siete (7) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación. El Taller no presentó memorial.

Que, en fecha 28 de noviembre de 2017, la ANH mediante el Auto correspondiente, decreta la Clausura del Término de Prueba, de conformidad con lo normado en el Art. 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que es notificado el 28 de febrero de 2018.

**CONSIDERANDO:**

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 116 de la Constitución Política del Estado Plurinacional (en adelante **CPE**) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos, de ahí que la documental presentada por el Taller, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartarse apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: “es



RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DCH N° 0008/2018

Sucre, 28 de marzo de 2018

*aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento” (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29).*

**CONSIDERANDO:**

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos en correspondencia con el principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, está sujeta a que sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento el Taller ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo.

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos tuvo las previsiones de efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsión y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro el presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

Que, del análisis de la prueba producida y valorada en aplicación del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba y en atención a los argumentos expresados, así como la prueba aportada, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

1. Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos produjo como prueba de cargo el Informe Técnico INF-TEC-DCH 0333/2017 de fecha 17 de julio de 2017 y la Planilla de Inspección de Normas de Seguridad a Talleres de Conversión a GNV N° 001619 de fecha 11 de julio de 2017 (en adelante la **planilla**), documentos que cuentan con la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, los cuales gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley N° 2341 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113.
2. Que, respecto al cargo formulado contra el Taller por ser presunto responsable de contravenir al inciso b) del artículo 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**), el mismo tiene como fundamento principal lo señalado en el informe técnico y la planilla, respecto a que el Taller habría vulnerado criterios técnicos de seguridad, incumpliendo el mínimo requerido



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DCH N° 0008/2018**

**Sucre, 28 de marzo de 2018**

de extintores de incendios de 10 kg. de polvo químico seco, establecido en el inc. f) del Art. 94 (DE LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA) y Art. 110 (DE LAS OBLIGACIONES DE LA EMPRESA) del Reglamento.

3. Que, en atención al memorial de respuesta de fecha 09 de agosto de 2017 con Código de Barras 1873302 presentado por el Taller, existe una aceptación implícita sobre la contravención, acompañada de la prueba documental que demuestra que el Taller, al momento de la inspección no contaba con la cantidad requerida de extintores para operar el sistema (dos extintores de incendios de 10 kg. de polvo químico seco), tal es así que procedió a cargar el extintor observado el mismo día de la Inspección de Normas de Seguridad al Taller y mediante el cual se levantó la Planilla N° 001619 de fecha 11/07/2017, y en cuyo numeral 8 de observaciones, claramente señala: (...) "el Taller no cumple como mínimo los dos extintores como parte de la infraestructura básica (uno de los extintores se encuentra con fecha de vencimiento 06/04/2017, esta fuera de rango), la inspección se realizó acompañado del señor Vladimir Estrada C.I. 5116586 Pt. administrador del taller.". Asimismo, y de acuerdo a la fecha de vencimiento que reportaba el indicado extintor de 06/04/2017, se entiende la existencia de un espacio de tiempo de más de tres meses con relación a la fecha de inspección 11/07/2017, en el que el Taller pudo haber efectuado el cargado y puesta en vigencia del extintor correspondiente y no lo hizo. Por otra parte, y conforme indica la NORMA BOLIVIANA N° 58002, el mantenimiento es una verificación completa del extintor y está destinada a dar la máxima seguridad de que el extintor funcionará de forma segura y efectivamente, incluyendo un examen completo y cualquier reparación o repuesto que necesite el equipo con la finalidad de garantizar su buen uso, por lo que se concluye inobjetablemente que el Taller ha infringido el inc. b) del Art. 128 del Reglamento.

Que, del análisis de los argumentos señalados por el Taller en su memorial de respuesta y la prueba documental que adjunta, se concluye que los mismos no desvirtúan las observaciones realizadas mediante el Informe Técnico y la Planilla, por lo que dichos fundamentos no son suficientes para desvirtuar que no ha infringido lo establecido en el inc. b) del Artículo 128 del Reglamento.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 110 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 señala que entre las obligaciones de la empresa está la de: "Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia".

Que, el Art. 128 del Reglamento, establece que: "La Superintendencia sancionará con una multa de \$us. 500.-, en los siguientes casos: "(...) b) Cuando el personal del Taller no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento".

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del Resuelve Primero de la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de la Agencia



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DCH N° 0008/2018**  
Sucre, 28 de marzo de 2018

Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los procesos administrativos sancionadores que tengan sanción pecuniaria, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa, incluyendo la ejecución de la misma, así como las intimaciones administrativas; excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje, Distribución de Gas Natural e Importaciones.

Que, de conformidad con el Memorándum UTH 0061/2018 de fecha 30 de enero de 2018, el Director Ejecutivo Interino de la ANH, designa al Lic. Luis Harold Cuiza Torres, como Director Distrital Chuquisaca, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0088/2017 de fecha 04 de mayo de 2017, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la ANH en el marco de la actual estructura, que determina las delegaciones para la atención de asuntos técnicos y administrativos.

**POR TANTO:**

El Director Distrital Chuquisaca de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Plurinacional Boliviano:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el Cargo formulado mediante Auto de fecha 26 de julio de 2017, notificado en fecha 26 de julio de 2017, contra la empresa Taller de Conversión Vehicular a GNV "IMPORTADORA TOYOTA DEL SUR" ubicado en calle Posnasky N° 202, de la ciudad de Sucre, por ser responsable de contravenir el inc. b) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

**SEGUNDO.-** Instruir a la empresa Taller de Conversión Vehicular a GNV "IMPORTADORA TOYOTA DEL SUR", la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

**TERCERO.-** Imponer a la empresa Taller de Conversión Vehicular a GNV "IMPORTADORA TOYOTA DEL SUR", una multa de \$us500,00.- (Quinientos 00/100 Dólares Americanos) dando cumplimiento al Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

**CUARTO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por el Taller de Conversión Vehicular a GNV "IMPORTADORA TOYOTA DEL SUR", a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 129 del



RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DCH N° 0008/2018  
Sucre, 28 de marzo de 2018

Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir, en caso de incumplimiento, se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us1.000.- (Un mil 00/100 dólares americanos), que deberán ser depositados en la cuenta bancaria citada.

**QUINTO.-** Se instruye al Taller de Conversión Vehicular a GNV "IMPORTADORA TOYOTA DEL SUR" comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de efectuado el depósito a la ANH, bajo apercibimiento de tener por no depositada. La boleta de depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, deberá contener mínimamente el nombre de la empresa, el monto exacto de la multa a pagar y el N° de la Resolución Administrativa.

**SEXTO.-** El Taller de Conversión Vehicular a GNV "IMPORTADORA TOYOTA DEL SUR", en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese al Taller de Conversión Vehicular a GNV "IMPORTADORA TOYOTA DEL SUR" en su domicilio de calle Manuel Molina N° 302-A, de la ciudad de Sucre, y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, Comuníquese y Archívese<sup>1</sup>.

Nelly I. Dora Medina Jirón  
PROFESIONAL JURIDICO a.l.  
DIRECCION DISTRITAL CHUQUISACA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme:

Lic. Luis Harold Cuiza Torres  
DIRECTOR DISTRITAL CHUQUISACA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

<sup>1</sup> Resolución Administrativa RADPS-ANH-DCH N° 0008/2018